NOT-0114-2021-0009[illegible]0012

0000001

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DIJ / DJU / N° 4855 /2021

NOTA INTERNA

URGENTE

Para : Gerencia de Salud.

De : Dpto. Judicial – Dirección Jurídica.

Referencia : **COMUNICAR S.D. N° 62 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021 – "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)". N° 1443. AÑO 2021".-**

Fecha : Asunción, 13 de octubre de 2021.

Por medio de la presente me dirijo a Ud., a los efectos de remitirle una copia de la Sentencia Definitiva N° 62, de fecha 12/10/2021, que ha dictado el Juzgado Penal de Garantías N° 9 de la Capital, en los autos caratulados: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)". N° 1443. AÑO 2021", y en la que RESUELVE: "**HACER LUGAR**, a la Acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la Abogada GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES, en contra del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), en consecuencia, **ORDENAR** a la Institución demandada a que proporcione el medicamento solicitado consistente en: **AZACITIDINA 100 MG. por diez días, por cuatro ciclos**, en principio y sujeto a evaluación médica, PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD GRAVE QUE PADECE la ciudadana asegurada MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES, con el objeto de seguir con el tratamiento en la forma establecida por sus médicos tratantes conforme al diagnóstico. **IMPONER** las costas en el orden causado. **ANOTAR**, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-

Por tanto, se solicita se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Penal de Garantías N° 9 de la Capital, en los términos expuestos en el párrafo anterior, para la adquisición en forma inmediata del medicamento denominado **AZACITIDINA 100 MG**, a favor de la amparista **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES, con C.I.N° 492.210**.-

Atentamente.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Patrosinio Almada
Abogado Mat. N° 13.470
Dirección Jurídica

ABOG. OSCAR GUILLEN
MAT. CSJ 15816
JEFE OFICINA DE COORDINACIÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA - IPS

ABOG. RODRIGO CAÑETE
DIRECCIÓN JURÍDICA - MAT. 29.269
JEFE DPTO. JUDICIAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
GERENCIA DE SALUD
Recibido por: Zuny Carballo
Gerencia de Salud
13 OCT. 2021 Hora: 9:47

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Unidad de Regulación Farmacéutica
Para proseguir trámites pertinentes
13/10/21.-

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Dr. Tomás Eduardo Cabrera
Coordinador
Gerencia de Salud
IPS

UNIDAD DE REGULACIÓN FARMACEUTICA
MESA DE ENTRADA
Recibido por:
Fecha: 14/10/21 Hora: 12:05

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)". N° 1443. AÑO 2021".-

S.D. N°: 62
ASUNCION, 12 de Octubre de 2021

VISTO: El **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por la **ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES**, en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, de los que; -

R E S U L T A:

QUE, a fs. 01 de autos, obra copia simple de la cédula de identidad de la señora MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES.-

QUE, a fs. 02 de autos, obra copia autenticada de la carta poder firmada por la señora MARTA ESTELA MAYOR MARTINEZ.-

QUE, a fs. 03 de autos, obra copia autenticada de la cédula de identidad de la señora MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES.-

QUE, a fs. 04 de autos, obra Constancia de Entrada del Asegurado del Instituto de Previsión Social.-

QUE, a f. 05 a 09 de autos, obra copia autenticada de la tarjeta de comprobantes de aportes.-

QUE, a fs. 10 de autos, obra copia autenticada del informe del I.P.H.I.C.-

QUE, a fs. 11 de autos, obra copia autenticada de la receta médica expedida por el Instituto de Previsión Social.-

QUE, a fs. 12 de autos, obra copia autenticada del informe del I.P.H.I.C.-

QUE, a fs. 13 a 21 de autos, obran copias de Hoja de enfermería del Instituto de Previsión Social.-

QUE, a fs. 22 de autos, obra copia autenticada de la ficha hematológica.-

QUE, a fs. 23 de autos, obra copia autenticada de la Hoja de enfermería expedida por el Instituto de Previsión Social.-

QUE, a fs. 24 de autos, obra copia autenticada de receta médica.-

QUE, a fs. 26 a 35 de autos, obra copia autenticada de la Hoja de enfermería expedida por el Instituto de Previsión Social.-

QUE, a fs. 36 a 43 de autos, obra el escrito de promoción de amparo presentado por la **ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

TORRES, en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 134 de la Constitución Nacional, por omisión al derecho y lesión de su garantía de Orden Constitucional, en los siguientes términos: ***Que por el presente escrito y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi representada, en virtud de lo consagrado en el art. 134 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Titulo II del Código Procesal, vengo a promover acción de amparo Constitucional en contra del Instituto de Previsión Social ("IPS"), con domicilio en Constitución esq. Luis A. Herrera de esta capital, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo: I-CUESTION PRELIMINAR: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA. Que la Acordada N° 6 de la fecha 18 de agosto de 1969, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en su Art. 1 dispone: "las personas que deducen a promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, de que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación con el objeto o materia de dicho amparo. A fin de dar cumplimiento a dicha acordada, mi parte declara bajo fe de juramento que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de este amparo. HECHOS. La Señora MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES es aportarte de la previsional, desde el año 2018 según los certificados adjuntos. En Julio de este año le diagnosticaron leucemia mieloide aguda (LMA), o leucemia mielocítica aguda es un tipo de cáncer producido en las células de la línea mieloide de los leucocitos, caracterizado por la rápida proliferación de células anormales que se acumulan en la médula ósea e interfieren en la producción de glóbulos rojos normales. La dolencia ha sido diagnosticada por su médico tratante inicialmente y confirmada por su actual médico tratante la Dra. Laura Morel de Moran (Hematóloga), basadas en los análisis clínicos determinantes, realizados por orden médica cuyas copias se adjunta. En la receta expedida por las profesionales médicas se prescribe de la droga Azacitidina 100 mg 1 ampolla por día por diez días, por cuatro ciclos. Es importante V.S. mencionar que el IPS, ha suministrado 18 ampollas de la droga prescripta, según las constancias de aplicación adjuntas a la presente acción. Estas ampollas se encontraban disponibles en virtud de una acción de amparo anterior presentada por otra persona y que no fueran utilizadas en su totalidad por la paciente. La mencionada droga no figura en el cuadro Básico del IPS como lo señala la documentación adjunta, por lo que los pacientes con diagnósticos como los de mi representada, deben recurrir a la garantía constitucional para la obtención del fármaco necesario. El mencionado fármaco***

Para conocer la validez del documento, verifique aqui.

al no figurar en el cuadro Básico del IPS, significa que, salvo las excepciones como en el caso de mi mandante, el Instituto de Previsión Social no lo tiene disponible para sus pacientes aclarando en la receta médica en el punto a OBS: LA PRESENTE receta no implica deber de provisión por parte del tops del IPS del insumo y/o medicamento indicado, Se expide la presente a efecto de su presentación en otra institución, Circular Gs número 006/2017 de fecha 10/04/2017. El día 1 de octubre fue la aplicación de la última ampolla disponible en el IPS y ante la falta de dicho fármaco, para continuar con su tratamiento, tuvo que adquirir dos ampollas para completar su segundo ciclo, con el apoyo económico de familiares dado el alto costo de los mismos, quedando aún pendientes cuatro ciclos más de diez ampollas cada uno, según la prescripción médica ya referida y adjunta a los documentos presentados. Comprenderá VS, que la grave y delicada enfermedad de mi representada es degenerativa por lo que la falta de suministro de la medicación recetada por sus médicos tratantes pone en riesgo inminente su vida. Dicho riesgo se representa al no recibir la medicación recetada por sus médicas en el tiempo establecido para el efecto; por tanto, claro está que la presente acción de amparo debe tener acogida favorable. En efecto nos encontramos ante una omisión manifiesta e ilegítima por parte del IPS en los derechos y garantías concedidas a mi representada en su carácter de asegurada por nuestro ordenamiento legal, al no proveérsele del medicamento necesario y adecuado para su mantenimiento del terrible mal que la aqueja, el cual se halla plenamente acreditado con las constancias de autos. No cabe dudas de que dicho actuar, por las características del caso, es grave, y que ante el avance inexorable de la enfermedad existe peligro inminente de daños irreparables en su salud e incluso vida, así como urgencia en administrarle el tratamiento médico adecuado. Finalmente sería impensable exigir a la recurrente que, en semejantes circunstancias agote las vías ordinarias, previas o paralelas para solicitar su reclamo. OBJETO DE LA ACCION. Aclaro expresamente a VS que la presente acción es solo al efecto de que el IPS suministre a mi representada el fármaco Azacitidina 100 mg 1 ampolla por día por diez días, en principio por cuatro ciclos, y por el tiempo que las evaluaciones así lo recomienden, que como se dijera ya había sido beneficiada con un remanente de 18 ampollas obtenidas vía amparo por otra paciente. El citado fármaco es el que ha sido recetado por sus médicos tratantes y ratificada por su médico tratante actual y la que ya ha recibido y resulta eficaz en su tratamiento. EL PRESENTE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS GENERICOS DEL ART. 134 DE LA CONSTTUCION NACIONAL. Según lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, el amparo procede si reúne

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

les siguientes presupuestos: (I) En primer término, debe de existir la comisión del acto ilegítimo, o una omisión ilegítima o una amenaza ilegítima de un particular o a de una autoridad, vale decir, debe haber un comportamiento que por su naturaleza y efectos particulares importen una violación de la ley o de la Constitución. (II) En segundo lugar, la legitimidad que permite abrir las compuertas del amparo debe ser, conforme a la Constitución, manifiesta, es decir evidente, de tal modo que la ilegalidad o la inconstitucionalidad se presenten abiertamente bajo la forma de una arbitrariedad que no haga menester la producción de prueba frondosa, propia, por ejemplo, de un juicio ordinario (III) En tercer lugar, el acto considerado ilegítimo debe provocar necesariamente una lesión grave en los derechos del presunto afectado, o bien, debe provocar un peligro de lesionar gravemente derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional (IV.) En cuarto lugar, el amparo solamente resulta viable cuando concurre el requisito Principalísimo de la urgencia, es decir, una lesión o agravio que no pueda ser impugnado sino únicamente por medio del amparo, sea porque no existen vías legales (previas llamadas administrativas o judiciales también llamadas paralelas o recurrentes), o bien, porque existiendo tales vías ellas resultan inidóneas por razones de urgencia, cuya apreciación queda también a criterio prudencial del Juez. Veamos, a continuación, cada uno de estos presupuestos por separado. EXISTE UN ACTO ILEGITIMO DEL IPS AL NO OTORGAR LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS. Conforme ha quedado, expuesto más arriba, el acto legítimo, en el caso particular, resulta de la omisión injustificada de la provisión a la paciente del fármaco dominado Azacitidina 100 mg 1 ampolla por día por diez días, por cuatro ciclos, en principio y sujeto a evaluación médica, sin razón valedera alguna. II. LA ILEGITIMIDAD DEL ACTUAR DEL IPS ES MANIFESTA. La legitimidad resulta manifiesta a raíz de las pruebas agregadas y a producirse en autos y, en particular, de la omisión anticipada en proveer la provisión del fármaco referido con el argumento que la mencionada droga no figura en el cuadro básico del IPS como lo señala la documentación adjunta, argumento este meramente administrativo que tomando en cuenta el bien jurídico vida protegido constitucionalmente, carece de relevancia para evitar su protección. III. EL ACTO ILEEGITIMO DEL IPS LESIONA DERECHOS Y GARANTIAS DE RANGO CONSTITUCIONAL. El actuar ilegítimo de IPS en su negativa de suministrar medicamentos a un asegurado, provoca un peligro o amenaza de lesionar gravemente los derechos y garantías de la señora MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES, tales como el derecho a la salud (Art. 68 de la CN el derecho a la vida (Art.4 de la C.N) y el derecho a la calidad de vida (Art. 6 de la CN). La

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

omisión negativa y el retardo en la entrega del medicamento requerido en pacientes oncológicos, pone en grave e inminente riesgo la salud y la vida de esta al ser el cáncer una enfermedad degenerativa. En tal sentido, las normas constitucionales citadas en conjunto con las normativas del IPS garantizan a sus asegurados, la provisión de los medicamentos necesarios para su Tratamiento, inclusive para la realización de este fuera del recinto de la provisional si fuere necesario, conforme ello a los documentos que se adjuntan a esta presentación. Por tanto, el IPS se encuentra obligado a proveer los medicamentos requeridos por mi representada y recetada por los médicos a fin de garantizar las prestaciones legales y constitucionales a cargo de la provisional y de esta forma revertir la actual lesión a los derechos y garantías de la señora MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES. IV. LA URGENCIA ES EVIDENTE Y EL AMPARO ES LA UNICA VIA POSIBLE PARA TUTELAR LOS DERECHOS DE LA PACIENTE. La urgencia del presente caso es evidente la actual interrupción en el tratamiento por la negativa del IPS en el suministro del fármaco denominado AZACITIDINA 100 mg., causa un riesgo inminente a la salud y peligra la vida de mi representada. En particular, si la misma no obtiene una resolución favorable en un corto tiempo, se verá obligada a sufrir la degeneración medular producto del avance de la enfermedad que podría ocasionarle la muerte. Al respecto la Ley 98/925 en su art. 33 establece: "Riesgo de Enfermedad". En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo el instituto de previsión social proporcionara a los asegurados: a) Atención medica quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización. Similarmente el Art.2 del Decreto N° 10810/52 preceptúa: "En caso de enfermedad no profesional o de accidente que no sea de trabajo, el asegurado tendrá derecho a la asistencia médico-quirúrgica, hospitalización y a la provisión de medicamentos, como asimismo a la atención dental".-

QUE, a fs. 43 de autos, obra la providencia de fecha 05 de octubre del 2021, por el cual se tuvo por iniciado el Juicio de amparo constitucional.-

QUE, a fs. 44 de autos, obra el Oficio N° 4740 dirigida al Presidente del Instituto de Previsión Social I.P.S.-

QUE, a fs. 45 de autos obra contraseña de mesa de entrada de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos judiciales, presentado en fecha 06 de octubre del año en curso, a las 07:35:36 horas.-

QUE, a fs. 49 a 55 de autos, obra copia autenticada del Poder General para asuntos administrativos y judiciales que otorga el Instituto de Previsión Social I.P.S.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

QUE, a fs. 56 a 76 de autos, obran documentales varias agregadas por el Instituto de Previsión Social I.P.S.-

QUE, a fs. 77/85 de autos, obra el escrito presentado por el Abogado RODRIGO CAÑETE CENTURION con Matricula C.S.J. N° 29.269 en representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), contestando el traslado que se corrió, manifestando ***"En lo que respecta a la contestación del presente amparo propiamente dicho, señalamos que como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer o podría establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer, y dejando sin efecto art. 104 del Código Procesal Civil que establece la rigidez de las normas procesales. El amparo solo puede prosperar en caso de que la vía ordinaria, cualquier que ella sea, resulte ineficaz para salvaguardar con la celeridad debida el derecho que se busca proteger (y es por esta razón que justamente que el amparo no causa estado). En el presente caso, la contraparte NO ha solicitado por escrito al Instituto de Previsión Social los medicamentos solicitados. La acción de amparo es una excepción al procedimiento o proceso regular (pues recortan los plazos, se limitan las defensas a ser opuestas y se habilitan días inhábiles, etc.), y por ende, resulta de interpretación restrictiva, las excepciones son de interpretación estrictísima, de conformidad a la regla establecida por el art. 5 del Código Civil, por lo que el espectro de la acción de amparo es limitado y salvo urgencia debidamente acreditada (lo que no ha sucedido aquí) debe rechazarse y las partes deben acudir al proceso ordinario establecido por defecto en nuestra Ley, como se lee en el art. 207 del Código Procesal Civil. ¿Cuál es la urgencia que no pueda remediarse por la vía ordinaria? ¿Acaso no resulta posible solicitar una medida cautelar en la demanda contencioso-administrativa en los termines del art. 693 y siguientes del Código Procesal Civil? Por ello, entendemos que cualquier urgencia podría haber sido remediada sobradamente por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia en instancia de apelación, por lo que queda una vez más claro que esta es la vía que debió haber tomado la adversa. En síntesis, el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis ante la existencia de una vía administrativa y una instancia judicial ante el Tribunal de Cuentas, la que a todas luces resulta la vía procesal idónea. La jurisprudencia es clara al respecto: En cuando a la existencia o no de remedios ordinarios, es menester que la lesión producida no pueda repararse por las vías***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa todos los medios administrativo, existentes, y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. En el primer supuesto se trata de actos contra los que caben recursos administrativos, en estos casos, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administración. La utilización y el agotamiento de todas las previas puestas por la ley al alcance del agraviado en el ámbito administrativo, es condición básica para poder impetrar amparo…//…El medicamento solicitado por la amparista denominado AZACITIDINA 100 MG., NO forma parte del VADEMECUM de la Institución. Así pues, como refiere el informe el medicamento solicitado en el marco del presente juicio no se encuentra en el Vademécum Institucional, asimismo existen diversas opciones terapéuticas con otros medicamentos de las que dispone la paciente que acude al Servicio de Hematología del Hospital Central del IPS. Como se viene diciendo, no existe acto lesivo pues el medicamento cuya provisión se pretende por parte del IPS no se encuentra en el Vademécum de la Institución, requisito para que cualquier medicamento sea suministrado y proveído per la Institución a los asegurados y beneficiarios. Al respecto, las prestaciones médicas del IPS están reguladas por el Decreto No 10810/52. Esta norma obliga al IPS a tener un Vademécum o arsenal farmacológico y de insumos y faculta al Consejo de Administración a aprobarlo e implementarlo. En efecto el art. 16 del Decreto citado establece que: el Departamento médico determinará el Arsenal farmatológico de la institución que deberá aprobado por el Consejo de Administración, contendrá el arsenal todas las droga y los productos farmacológicos indispensables que actualmente se utilizan en la ciencia médica, debiendo los médicos prescindir de indicar marcas comerciales. Igualmente, el art. 17 del Decreto No 10610/52 expresa que no prescribirán insumos que no figuren en el arsenal farmacológico siendo considerado el incumplimiento de esta disposición como falta grave. En otras palabras, es una obligación del IPS adquirir, recetar y utilizar únicamente medicamentos e insumos que formen parte de su arsenal farmacológica (vademécum)). Recordamos lo dispuesto por el Decreto Ley N 1860/50 (modificado por la Ley N° 98/92), que dispone en el art 4: Autarquía: El instituto será un ente autárquico con personaría jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones se presente Decreto Ley, las demás leyes pertinentes, los Decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por Ley y los reglamentos que dicte la propia institución. Ello porque los recursos del IPS deben aprovechar a todos los asegurados del IPS, como se lee en el art. 35 del Decreto Ley 1860/50: Las limitaciones reglamentarias a que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

refieren los artículos 30 y 33 se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros. Igualmente, la jurisprudencia se ha expresado de forma categórica con respecto a las condiciones establecidas para las prestaciones otorgadas por el seguro social del IPS…//…La adquisición de cualquier medicamento es un acto administrativo que solo puede realizar el Instituto de Previsión Social, a través de un proceso licitatorio previo y con un plieguo de bases y condiciones pre-establecido. En el caso de que V.S. dicte una orden judicial donde se ordene al IPS a comprar un medicamento que no figure en el vademécum institucional, se obligaría a la Institución a violar expresas disposiciones administrativas y legales de cumplimiento obligatorio, como se demostrará a continuación. La Ley 2051/03 y esta cuestión: Por otro lado, deseamos señalar a V.S. que existen procedimientos y requisitos que el Instituto de Previsión Social como entidad de derecho público debe cumplir de manera ineludible. La Institución, debe iniciar uno de los procedimientos de compras o de contratación previstos en el art. 16 de la ley 2051/03. Las contrataciones tienen un procedimiento especial según el bien o servicio que se pretende contratar, el costo estimado del llamado, los oferentes que pueden participar, cuidando la irrestricta aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, economía y eficiencia. Siguiendo con la cuestión, el art. 12 de la Ley 2051/03 dispone expresamente que todas las compras públicas deban estar previstas en el programa anual de contrataciones (PAC): PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES. A más tardar el veinte ocho de febrero de cada año, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación o los Presupuestos Municipales gentes, con los decretos y resoluciones reglamentarias y con los lineamientos emitidos, los organismos, las entidades o las municipalidades elaborarán el Programa Anual de Contrataciones, sujetándose a las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera y su reglamento. El Programa Anual de Contrataciones aquellos proyectos que abarquen más de un ejercicio fiscal. El referido programa debe ser puesto a disposición de los interesados, tanto en las oficinas de los organismos, las entidades o las municipalidades, como a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). Aunque no constituirá un compromiso de contratación, será obligatorio contar con el citado programa para la ejecución del presupuesto de cada año, el cual sólo por causas debidamente justificadas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado. A esto cabe señalar que los actos que vulneren las normas previstas en la Ley 2051/03 carecen totalmente de validez y son nulos, conforme a lo que dispone el art 10 de la Ley 2105/03 (Nueva redacción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

según Ley 3439/07): Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos previa determinación de la autoridad administrativa competente. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) es la autoridad administrativa competente para declarar, previa sustanciación de los procedimientos previstos en el Titulo Octavo de la Ley N° 2051/03 DE CONTRATACIONES PUBLICAS, la nulidad de los autos, contratos y convenios celebrados. Por ende, no es arbitraria ni ilegal la negativa del IPS de comprar medicamentos fuera de su vademécum y programa anual de compras, pues toda contratación sin seguir los procedimientos de la Ley 2051/03 resulta nula y sin valor. La negativa de mi parte se basa en normas imperativas que generan responsabilidades civiles, penales y administrativas a los funcionarios que vulneren tales normas. Al respecto, el art. 76 de la ley 2051/03, establece. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento serán sancionados en los términos que dispone la Ley de la Función Pública. El art. 77 de la Ley 2051/03 resulta aún más estricto…//…El IPS se rige por normas y principios de Derecho Público lo que restringe la prescripción y provisión de un medicamento por su nomenclatura. genérica. En efecto, existe una norma reglamentaria que es la RCA 008-007-10 VADEMECUM DE MEDICAMENTOS, que establece la provisión de estos. Asimismo el Decreto N° 10810/52 QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N 1860/50 en su Art. 17, refiere: "Prescripciones Médicas Prohibidas. Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave…//…VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES: Art. 95 CN. Desviación de los recursos de la seguridad social: Los recursos financieros del Instituto de Previsión Social se encuentran protegidos por el art. 95 de la Constitución Nacional y no pueden ser desviados de sus fines. Por ello, va de suyo que el presente amparo, de prosperar, desviaría de los fondos de la seguridad social hacia un interés individual y expondría a su vez la vida de otros asegurados del Instituto Previsión Social quienes cuentan con los mismos fondos exigidos por el amparista para la compra de medicamentos, comprometería la continuidad de los servicios prestados por el IPS, coartaría el derecho a una futura jubilación a los a portantes y amenazaría jubilaciones ya concedidas, entre otros. Art. 127 CN, Del Cumplimiento de la Ley. A través del presente amparo se busca obligar al IPS a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

violar el principio constitucional de legalidad que tiene el mismo rango de prelación que los derechos reclamados por el amparista, desnudándose así el objeto ilegal que se pretende con esta acción y la desnaturalización la noble institución del amparo constitucional. Art.46 CN, De la igualdad de las personas. En caso de admitirse el presente amparo se vulneraria igualmente el principio de la igualdad de todos los habitantes de la República ante la Ley de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 de la Constitución Nacional: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derecho. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Así también, se aclara en el art. 47 de la C.N. que: El Estado garantizando a todos los habitantes de la República... 2) la igualdad ante las leyes; Ahora bien, a los demás asegurados del IPS no se les provees medicamentos que no figuran en el vademécum institucional lo que nos lleva a la evidente conclusión de que la presente no pasa de un intento de hacer primar un mejor derecho inexistente, en clara discriminación entre asegurados y en violación al principio de igualdad establecido en la Constitución Nacional. El Estado y el IPS resultan personas jurídicas con patrimonios distintos, como se sigue del art. 91 del Código Civil y el art. 4 del Decreto Ley 1860/50. El IPS resulta una institución previsional, y como tal, si bien es propietaria de hospitales y posee infraestructura en el campo de la medicina, debemos tener presente que resulta una entidad separada del Estado Paraguayo y que únicamente brinda prestaciones a sus asegurados y siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en la Ley. Así pues, si el amparista solicita un medicamento fuera del vademécum institucional y que por ende no se encuentra cubierto por el seguro del IPS, tal solicitud debe hacerse ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y no ante el IPS. Art. 128 CN Primacía del interés general y deber de colaborar: En el hipotético caso de que el Juzgado haga lugar al presente amparo esto no solo significaría un peligro serio en la vida y en la salud de los demás asegurados quienes deben ser tratados con los fondos comprometidos para la compra de medicamentos en el vademécum institucional (y quienes no exigen un trato especial como el amparista), sino que esto también implicaría la violación del art. 128 de la CN que dispone que "EL INTERES PARTICULAR NO PRIMARA SOBRE EL INTERES GENERAL. Con lo precedentemente expresado queda claro que mi representada no viola derecho alguno del amparista, ya que el Instituto de Previsión Social no puede proveer el medicamento requerido, no solo al recurrente sino a persona alguna, pero no por un capricho, sino porque en caso de hacerlo estaría violando las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

leyes que le rigen. Es importante aclarar en este punto que, de ninguna manera está en ánimo de ninguna dependencia ni autoridad del Instituto de Previsión Social negar asistencia a sus asegurados. Sin embargo, el IPS no puede escapar a la rigurosidad de las leyes y reglamentos que la rigen, sin caer en faltas, transgresiones y delitos imputables finalmente a sus administradores y representantes. Cabe también hacer mención que en caso de que el IPS acceda a otorgar prestaciones que no corresponden por Ley (en este caso, medicamentos que no se encuentran en el vademécum), se estarían utilizando los recursos de los aportantes en forma injusta, e inclusive de manera ilícita en perjuicio de otros asegurados, lo que no se compadece con lo establecido en el art. 128 de la Constitución Nacional."-

QUE, en el sistema informático Judisoft obra la providencia de fecha 11 de octubre del año en curso, por el cual este juzgado tuvo por presentado el Informe por la Institución demandada. Asimismo, el informe del actuario judicial en donde consta que no existen pruebas a ser diligenciadas y providencia de la misma fecha, por el cual llama autos para resolver; y -

C O N S I D E R A N D O:

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: ***"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado competente…".-***

QUE, analizada la cuestión planteada, a la luz del texto constitucional transcrito, corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe abierta, fehaciente o manifiestamente sea contrario a normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen o pongan en peligro de lesión, garantías de carácter Constitucional o Legal. En ese sentido y a fin de determinar dicha circunstancia, se tiene que en esencia la Señora **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES, en su carácter de asegurada del Instituto de Previsión Social, promueve amparo constitucional contra dicha institución**, a fin de que le provea de un medicamento para el tratamiento de su enfermedad, la cual le es negada por no formar parte del vademécum institucional. Como prueba de lo alegado presenta instrumentales los cuales se encuentran detallados en la primera parte de esta resolución. -

Por su parte, el Abog. Rodrigo Cañete Centurión en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

representación del I.P.S., al presentar el informe circunstanciado sostiene que la amparista no ha solicitado expresamente la inclusión en el vademécum institucional el medicamento solicitado, diciendo que no recurrió por la vía correcta y adecuada, dado que no ha agotado previamente las instancias administrativas. Manifiesta igualmente, que se ha solicitado un medicamento fuera del vademécum institucional y que por ende no se encuentra cubierto por el seguro del IPS, tal solicitud debe hacerse ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y no ante el IPS. Pero asimismo manifiesta que el Instituto de previsión Social de que cuentan con diversas opciones terapéuticas con otros medicamentos de las que dispone la paciente que acude al servicio de Hematología - hospital Central del I.P.S..-

La vida y salud de las personas son derechos garantizados en la Constitución Nacional, la amparista ha acreditado fehacientemente la urgencia por la que recurre por la vía de amparo, dado que corre peligro la vida y la salud de la misma.

La Señora **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES**, se halla en un tratamiento contra la **LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA (LMA)**, que es una enfermedad de ALTA COMPLEJIDAD Y EVENTUALMENTE MORTAL si no se recibe la medicación adecuada, por lo que el avance de la enfermedad pone en peligro la vida de la misma y necesita recibir tratamiento con el medicamento denominado **AZACITIDINA 100 MG., según prescripción médica obrante en autos**, que es de carácter urgente. Sobre este punto cabe aclarar que el mencionado medicamente ya fue suministrado por el Instituto de Previsión Social a la amparista, pero actualmente no cuentan con el stock en el vademécum de la institución. Asimismo, la Señora **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES** es aportante en estado activo del Instituto de Previsión Social IPS. La institución demandada, no puede oponerse a otorgar los insumos solicitados o necesitados por la misma que son prescriptos por los médicos tratante de la propia institución, con el argumento de que no se encuentra en el vademécum institucional, ya que a criterio de este juzgado desde el mismo momento de que es admitido como asegurada, se vuelve beneficiaria de todos los servicios de salud, incluyendo la provisión del medicamento adecuado para la enfermedad que aqueja, conforme lo dispone la ley 98/92.

En ese orden de ideas, la vida y la salud de la personas se encuentra garantizada en la Constitución Nacional en sus artículos 4 y 68, respectivamente.-

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por la **ABOGADA GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES**, en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, en consecuencia **ORDENAR** a la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Institución demandada a que proporcione el medicamento solicitado consistente en: **AZACITIDINA 100 MG., por diez días, por cuatro ciclos, en principio y sujeto a evaluación médica PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD GRAVE QUE PADECE** la asegurada **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES** con objeto de seguir con el tratamiento en la forma establecida por sus médicos tratantes en su diagnóstico.-

QUE, en cuanto a las Costas Procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en atención a la naturaleza del pedido que refiere el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional.-

POR TANTO, el Juez Penal de Garantías Número Nueve de Asunción, Abogado ROLANDO DUARTE MARTINEZ.-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, a la Acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por la Abogada **GLORIA L. GENOVESE DE MAYOR, EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES**, en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, en consecuencia, **ORDENAR** a la Institución demandada a que proporcione el medicamento solicitado consistente en: **AZACITIDINA 100 MG. por diez días, por cuatro ciclos, en principio y sujeto a evaluación médica, PARA EL TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD GRAVE QUE PADECE** la ciudadana asegurada **MARTA ESTELA MAYOR DE TORRES**, con el objeto de seguir con el tratamiento en la forma establecida por sus médicos tratantes conforme al diagnóstico.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mi:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: ROLANDO DUARTE MARTINEZ (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: PUBLIO ARIEL QUIÑONEZ ESPINOLA (ACTUARIO/A)

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

000004

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE
NOT-0114-2021-000948

A: GERENCIA DE SALUD

En atención a la Nota**NOT-114-2021-000948**,por la cual la DirecciónJurídica remite la SD Nº 62 de fecha 12/10/2021 y solicita se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Penal de Garantías Nº 9 de la Capital.

Esta Unidad informa:

- El medicamento AZACITIDINA 100 mg Inyectable no forma parte del Vademécum Institucional. Cuenta con solicitud de INCLUSIÓN, solicitado por el Servicio de Hematología, que se encuentra en etapa de evaluación.
- **Por Resolución CA Nº 079-011/2021** SE AUTORIZA EN FORMA EXCEPCIONAL, EL TRASPASO DEL SALDO DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG., QUE FUERA ADJUDICADO EN EL MARCO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA SRA. ESTHER GAMARRA ACOSTA, CON CI Nº 501.25, QUIEN FALLECIO, A FAVOR DE LA PACIENTE ASEGURADA MARIA ESTELA MAYOR DE TORRES, CON CI Nº 492.210". Se adjunta copia
- **Por Resolución C.A. Nro 024-009/2020** "POR LA QUE SE AUTORIZA A LA GERENCIA DE SALUD A PROCEDER DE MANERA AUTOMÁTICA Y TEMPORAL, A LA INCLUSIÓN EN EL VADEMÉCUM INSTITUCIONAL Y/O CUADRO BÁSICO DE INSUMOS MÉDICOS, LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COMPRAS FUERON ORIGINADAS A RAÍZ DE UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, EN EL MARCO DE LOS JUICIOS DE AMPAROS CONSTITUCIONALES PLANTEADAS CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL."
- **Por Resolución C.A. Nro 092-012/2020** "POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 024-009/2020, DE FECHA 31 DE MARZO, "POR LA QUE SE AUTORIZA A LA GERENCIA DE SALUD A PROCEDER DE MANERA AUTOMÁTICA Y TEMPORAL, A LA INCLUSIÓN EN EL VADEMÉCUM INSTITUCIONAL Y/O CUADRO BÁSICO DE INSUMOS MÉDICOS, LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COMPRAS FUERON ORIGINADAS A RAÍZ DE UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, EN EL MARCO DE LOS JUICIOS DE AMPAROS CONSTITUCIONALES PLANTEADAS CONTRA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"; Y SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA GENERACIÓN Y ACTIVACIÓN DE CÓDIGO INSTITUCIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, CUYAS COMPRAS FUERON ORGANIZADAS A RAÍZ DE UNA ORDEN JUDICIAL."

Atentamente

Q.F.CELESTE ACHA, Jefa
UNIDAD DE REGULACIÓN FARMACÉUTICA
GERENCIA DE SALUD
As 14/10/2021

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Q.F. María Céleste Acha
Reg. 1959
Unidad de Regulación Farmacéutica
Gerencia de Salud
Q.F. Julia I. Arnoa de Rolón
Unidad de Regulación Farmacéutica
GS - IPS

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 079/2021 de fecha 16 de setiembre de 2021

RESOLUCIÓN C.A. N° 079-011/2021

POR LA QUE SE AUTORIZA EN FORMA EXCEPCIONAL, EL TRASPASO DEL SALDO DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG., QUE FUERA ADJUDICADO EN EL MARCO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA SRA. ESTHER GAMARRA ACOSTA, CON C.I. N° 501.245, QUIEN FALLECIÓ, A FAVOR DE LA PACIENTE ASEGURADA MARÍA ESTELA MAYOR DE TORRES, CON C.I. N° 492.210.

VISTO: El Expediente Digital identificado como CA/N° 1940/2021, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 14 de setiembre de 2021, el cual contiene la Nota Interna G.S. N° 174/2021, de fecha 10 de setiembre de 2021, identificada como Expediente NOT-0276-2021-000579, de la Gerencia de Salud, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de traspaso del medicamento AZACITIDINA 100 mg., ampollas, adquirido en el marco del amparo constitucional para la paciente Esther Gamarra Acosta, con C.I. N° 501.245, quien falleció; y por consiguiente, que el medicamento mencionado sea adjudicado a favor de la paciente asegurada María Estela Mayor de Torres, con C.I. N° 492.210, con diagnóstico de Leucemia Mieloide Aguda e indicación de iniciar con urgencia el tratamiento; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 093-011/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se adjudicó la Contratación por Vía de la Excepción N° 93/2020 "ADQUISICIÓN POR URGENCIAS IMPOSTERGABLE DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG., PARA ESTHER GAMARRA ACOSTA", por lo que se requiere la autorización correspondiente, por la misma vía que lo adjudicó, para el traspaso del medicamento AZACITIDINA 100 mg., a favor de la paciente asegurada María Estela Mayor de Torres, con C.I. N° 492.210;

Que, por Nota Interna de fecha 08 de setiembre de 2021, identificada como expediente NOT-0276-2021-000579, el Servicio de Hematología HC, dependiente del Departamento de Hematología HC, informó que el medicamento en cuestión no forma parte del Vademécum Institucional; sin embargo, se cuenta con informes de que la institución lo adquirió vía amparo judicial para la paciente Esther Gamarra Acosta, con C.I. N° 501.245, quien falleció, y a razón de ello, solicitó que la misma sea traspasada a la paciente asegurada María Estela Mayor de Torres, con C.I. N° 492.210;

Que, por Correo Electrónico Institucional de fecha 13 de setiembre de 2021, la Jefatura de Farmacia Hospital Día, informó que en dicha dependencia no se cuenta con stock del

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO, PRESIDENTE
DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LOPEZ / SR. ROBERTO BRITEZ FERREIRA
LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI. Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

medicamento; pero según reporte del Sistema Integrado Hospitalario (SIH) en el Departamento de Administración de Suministros Médicos, existe un stock disponible de 08 (ocho) frascos; por lo que para evitar el vencimiento del medicamento y favorecer al tratamiento de la paciente asegurada se realiza la petición de traspaso del mismo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

1°) Autorizar en forma excepcional, el traspaso del saldo del medicamento AZACITIDINA 100 mg., ampollas, que fuera adjudicado en el marco del Amparo Constitucional para la Sra. Esther Gamarra Acosta, con C.I. N° 501.245 (Fallecida), a favor de la paciente asegurada María Estela Mayor de Torres, con C.I. N° 492.210.----------

2°) Establecer que dicho traspaso no implica compromiso de la Institución de aprovisionar más medicamentos que el saldo traspasado, considerando que el medicamento AZACITIDINA 100 mg., ampollas, no forma parte del Vademécum Institucional de Medicamentos del IPS.----------

3°) Encomendar al Departamento y Servicio de Hematología del HC, la supervisión de la correcta provisión y utilización del medicamento en cuestión en la paciente asegurada favorecida con el traspaso, María Estela Mayor de Torres, con C.I. N° 492.210.----------

4°) Encomendar a la Dirección de Apoyo y Servicios del HC, a través de la Farmacia Hospital Día, la provisión del medicamento traspasado, según prescripción médica del especialista y de acuerdo al saldo disponible, adquirido en su momento para la Sra. Esther Gamarra Acosta, con C.I. N° 501.245 (Fallecida).----------

5°) Establecer que la Gerencia de Salud, es la responsable de la integridad del expediente físico y su coherencia con la versión digital registrada para el tratamiento por parte del Consejo de Administración.----------

6°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.----------

SC/nb/pb

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAUJO, PRESIDENTE
DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA / ABG. MIGUEL ANGEL DOLDAN MARTINEZ
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LOPEZ / SR. ROBERTO BRITEZ FERREIRA
LIC. GUSTAVO RAMON ARIAS. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. MARCELO MARTINS BENEDETTI. Secretario del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

0000011

0002

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE
NOT-0114-2021-000948

Ref.: DIRECCION JURIDICA s/ amparo constitucional para provisión de AZACITIDINA 100 mg. por diez días por cuatro ciclos, en principio y sujeto a evaluación médica.

A LA GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA

En atención al expediente de referencia y considerando lo manifestado por la Unidad de Regulación Farmacéutica, cuyo informe refiere que el producto en cuestión NO FORMA PARTE DEL VADEMECUM INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS DEL IPS; pero cuenta con solicitud de inclusión solicitado por el Servicio de Hematología, que se encuentra en etapa de evaluación; por lo cual se redirecciona a instancia para proseguir con los trámites que correspondan, en el marco del AMPARO CONSTITUCIONAL.

Atte.

AS/14/10/2021.-

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Dr. Tomás Eduardo Cabrera
Coordinador
Gerencia de Salud
IPS

URGENTE

15 OCT 2021

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Romina G Bedoya Sanchez
Gerencia de Abastecimiento y Logística
10:13 hs.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Dirección de Logística de Suministros de Salud I.P.S.
15 OCT 2021
RECIBIDO

DOC	☐	Informar	☑
DSA	☐	Procesar	☐
DI	☐	A conocimiento	☐
DLSS	☑	Archivar	☐
DRT	☐		

Otra dependencia:.....
OBS.:.....
Firma: Fecha: 15.10.21

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Hugo Enrique Aranda
Coordinador
Gerencia de Abastecimiento y Logística

☐ G.A.L.
☐ D.C.C.
☐ D.L.P.
☐ D.F.C.S.
☐ D.A.S.M.
☑ D.G.M.I.S.

☑ PROCESAR
☐ INFORMAR
☐ A CONOCIMIENTO
☐ ARCHIVAR

Otras dependencias:
Obs.
Fecha: 15/10/21

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Ing. Juan José Sánchez
Jefe de Coordinación
Dirección de Logística de Suministros de Salud

0000012

000001

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

CONSULTA DE COMPROBACION DE DERECHO

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL ★ Gerencia de Salud ★ REPUBLICA DEL PARAGUAY

Tipo de Asegurado: Asegurado Cotizante Nro Documento: 492210 Registro

Fecha 2021 Usuario Conectado: IPS\eojeda

Nro Documento	Nombres	Apellidos	Fecha Nacim	Sexo	Estado	Act. PN	Ide Asegur	Enrolado
492210	MARTA ESTELA	MAYOR DE TORRES	20-09-1959	FEMENINO	AC	SI	3043273	SI

Asegurado (Comprobacion de Derecho)

	Descripcion	Tipo de Seguro	Fec Entrad	Fec Salida	Fec Entrad IPS	Fec Salida IPS	Estado	Motivo Salida	Venc. del seguro	Meses de Aporte	Ult. Meses Aporte Cont	Periodo de
0006-84-0758	MAYOR MARTINEZ ESPERANZA GRACIELA	COTIZANTE GENERAL	30-11-2018	--	05-12-2018	--	ACTIVO		[illegible]	34	34	MARZO/2021-ABRIL/2021-MAYO/2021-JUNIO/2021-JULIO/2021-AGOSTO/2021

Fraccionamiento

Descripcion	Estado Fraccionamiento	Periodo_Desde	Periodo_Hasta	Tipo de Fraccionamiento	Ultima Cuota Pagada

Beneficios

Documento	Apellido	Nombre	Fecha Nac.	Fecha Ingreso.	Tip. de Ben.	Discapacitado.	Act. PN	Estado	Vencimiento	Motivo Bloqueo	Enrolado
505220	TORRES TORRES	ROBERTO	07-04-1956	24-09-2021	ESPOSO/A	NO	SI	ACTIVO	31-12-2021		NO

Si son correctos, favor dirijase a la Seccion de Identificaciones [illegible]

45615578

Contingencia(Comprobacion)

CONSTA DE...12...HOJAS (Doce).

Volver